

Santa Marta, 10 de Julio de 2020

Doctora

JANINE CAMARGO VASQUEZ

Juez Once Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla (Atlántico)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA a través de apoderado judicial en contra de QBE SEGUROS, COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A y DIEGO JOSE RUIZ PUERTO.

RAD: 080014053011201700641-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

HERNAN DE JESUS PADILLA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.901.536 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 326.082 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, actuando como apoderado de la Empresa de Servicios Temporales **SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.474.495-0, sociedad comercial, con domicilio en la Calle 22 No 18 A 57, local 101 de la ciudad de Santa Marta, representada legalmente por la señora **MAYERLIS JANETH PADILLA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.466.967 de Santa Marta (Magdalena), con domicilio igualmente en esta ciudad, de acuerdo con el poder adjunto a la contestación de la demanda y estando dentro del término del traslado, me permito proponer las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Analizado a profundidad el contenido de la demanda, encontramos que estamos en presencia de dos **EXCEPCIONES PREVIAS**, las cuales debo proponer dentro del término del traslado de la demanda y en escrito separado en los términos del artículo 100 del C.G.P.:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

I.I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

(Numeral 5°. del artículo 100 del Código General del Proceso)

En el acápite **IV. PRETENSIONES** de la demanda, la parte demandante a través de apoderado plantea entre otras las siguientes pretensiones:

PRETENSION PRIMERA: La parte demandante plantea como su primera pretensión:

*“Que la compañía **QBE SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.534-0 en calidad de aseguradora del vehículo de placas **SOP999** compañía representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** o por quien haga las veces al momento de la notificación con sucursal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), que el señor **DIEGO JOSE RUIZ PUERTO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.668.065, en calidad de propietario del vehículo de placas **SOP999** con domicilio en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) y que la empresa de transportes **COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A.** con NIT 800.017.584-6 representada legalmente por **WILSON SILVA CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.107.307, o por quien haga las veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), como empresa de transporte donde se encontraba afiliado el vehículo de placas **SOP999** que ocasionan el daño son civilmente responsables de manera solidaria de todos los perjuicios causados a la parte demandante por las lesiones ocasionadas al señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA”.* (Subrayado y negrillas son nuestros)

PRETENSION SEGUNDA: La parte demandante plantea como su segunda pretensión:

*“Que la compañía **QBE SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.534-0 en calidad de aseguradora del vehículo de placas **SOP999** compañía representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** o por quien haga las veces al momento de la notificación con sucursal – domicilio, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), son responsable hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo de placas **SOP999**, de los perjuicios causados al señor **RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA**, quien funge como demandante por los perjuicios que se le ocasionaron en el accidente de tránsito”.*

PRETENSION TERCERA: La parte demandante plantea como su tercera pretensión:

*“Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, **de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000** los siguientes rubros, estimados de manera razonada bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 206 del CGP así:*

(...)

- A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** A favor de RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA en cuantía equivalente a **26.2 SMLMV** (...) \$19.359.119.00 (...)
- B. PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a **50 SMLMV** de conformidad con el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 (...)
- C. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACION** (...) el equivalente a **50 SMLMV** (...)

Esta tercera pretensión consecucional no tiene **APLICABILIDAD** en el proceso civil y mucho menos en el proceso laboral, en los términos del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, en la forma como fue pedida por la parte demandante.

Este artículo 97 establece:

“INDEMNIZACION POR DAÑOS. Declarado **CONDICIONALMENTE** exequible. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”.

Este inciso 1°. fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-916-02 de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible.**

No es como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil contractual que puede aplicarse el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 como lo pretende la parte demandante. Este artículo 97 se **APLICA:**

- Exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal.
- la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible.

Es decir, no se aplica al proceso civil y tampoco a la responsabilidad civil contractual.

Por lo anterior, estamos en presencia de una **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, ya que la parte demandante está trayendo al proceso civil una pretensión penal cuya competencia corresponde a los jueces penales.

Situación está que conlleva a proponer la presente **EXCEPCION PREVIA de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** (Numeral 5°. del artículo 100 del Código General del Proceso)

I.II. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA (Numeral 6°. del artículo 100 del Código General del Proceso)

El código General del proceso reseña en su artículo 100 numeral 6 lo siguiente:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea **y en general de la calidad en que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (Subrayas son mías).

El demandante presento una demanda de responsabilidad civil **contractual**, aduciendo como base que el mismo iba al interior de un vehículo en calidad de ocupante y entre otras cosas, queriendo hacer incurrir en error al despacho haciéndole pensar y/o creer que iba allí en calidad de pasajero.

Con base a lo anterior tenemos que el artículo 981 del Código de Comercio estipula la definición del contrato de transportes y entre otras cosas resalta sus características, destacando primordialmente **la onerosidad**; a saber:

ARTÍCULO 981 CODIGO DE COMERCIO. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El

transporte **es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.** (Subrayas son mías).

(..).

En este orden de ideas, queda claro y de bulto que el señor Gómez Vergara no se desplazaba al interior del vehículo como pasajero del servicio de transporte intermunicipal de pasajeros, contrario sensu, iba allí como trabajador misional; *argumento que basta para derruir la legitimación por activa del demandante*; pues este no entregó un precio para viajar allí, resultando con ello una incongruencia con la definición que establece el estatuto sustancial de comercio en el artículo 981.

En **Sentencia 2000-00012** de fecha diciembre 16 de 2010, nuestra Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su SALA DE CASACIÓN CIVIL indicó:

*1. El contrato de transporte es aquel negocio jurídico ajustado entre el remitente, ya sea que obre por cuenta propia o ajena (C. Co., art. 1008), y el transportador, por virtud del cual **este se obliga para con el primero, a cambio de un precio,** “a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario” (art. 981, ib.), en el “estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario” (art. 982, inc. 1º, ib.).*

De conformidad con el inciso 2º del citado artículo 981 del estatuto mercantil, el contrato de transporte es consensual o de forma libre, como quiera que “se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas generales”.

Partiendo de lo anterior, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Indico en sentencia **SC1230-2018** de fecha 25 de abril de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta indicó:

*Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, **de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.** (Subrayas y negrillas son mías)*

La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio. Por esa vía, **si no coinciden titularidad procesal (derecho autoatribuido en la pretensión) y derecho material (efectiva titularidad sustancial), habrá fallo de fondo pero desestimando la petición.** (Subrayas y negrillas son mías)

En sentencia CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; se subraya).

«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, **es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal**, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. (negrillas son mías)

La doctrina, analizando la relatividad de los contratos indicá:

*El sistema contractual actual tiene su punto de partida en la concepción individualista denominada «voluntarismo jurídico», en el que la libertad se configura como un derecho esencial y natural del que surge una obligación derivada. Por lo tanto, **la existencia de una relación obligatoria sólo puede surgir de un comportamiento soberano de la voluntad.** La naturaleza de esta obligación supone «autoobligarse», cuando la intención de las partes contratantes es someterse a un poder*

*jurídico por consensu. **Así pues, el contrato se explica como fruto de la autonomía privada que se convierte en eje para vertebrar todos los derechos, así como las obligaciones.*** (L. DÍEZ-PICAZO, Fundamentos del derecho civil patrimonial. I. Introducción. Teoría del contrato, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 140)

No hay prueba en el plenario en su foliatura que el demandante haya acreditado la calidad con que actúa, pues no apporto el supuesto contrato de transporte por el cual había pagado el día 13 de julio de 2015.

Con base a las excepciones previas, se solicitar se dicte sentencia anticipada y con ello se pretende que el despacho accede a lo pedido por mi representada en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda.

I.II.I. PETICION

Visto lo anterior, quedan probadas las **EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (C.G.P. ARTICULO 100, NUM. 5) Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA (C.G.P. ARTICULO 100, NUM. 6)**, atribuible a la parte demandante, para lo cual, en forma muy respetuosa, solicito al fallador se sirva declarar probadas estas y se condene en costas a la parte activa.

I.II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el numeral 5º y 6 del artículo 100 del C.G.P.

I.II.III. PRUEBAS

Téngase como prueba la copia de la demanda y su contestación.

II. PETICIONES PARA LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

Con asidero en los argumentos esbozados de la manera más respetuosa le solicito al Señor Juez se declare probada las excepciones previas propuestas, por estar está sustentada en fundamentos de hecho y de derecho aplicables al caso bajo examen, y en consecuencia se condene en costas a la parte actora y las demás peticiones indicadas en la demanda.

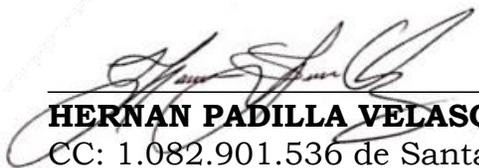
III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones por fuera de las audiencias, las recibiremos en la Calle 22 No. 18 A 57 local 101 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

Celular: 3014503848

Correo: direccion@solucionesdeempleo.com.

Atentamente,



HERNAN PADILLA VELASQUEZ

CC: 1.082.901.536 de Santa Marta.

T.P. 326.082 del Consejo Superior de la Judicatura